

SECCIÓN OFICIAL



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea ésta fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excm. Diputación, órde-

nes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no potre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dímanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de Dr. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCIÓN GENERAL

de ADUANAS.

Circulariza ó suscri-

tes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará á la Autoridad competente, en el plazo de 15 días, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquél requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepción, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca, y Navarra, pueden hacerlo, a conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

Artículo 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislación vigente á todos los que que poseyendo tejidos y ropas extranjeras sin marchamo pidan su legalización en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquier reclamación que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposición.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

«REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeras, previo el pago de los correspondien-

tes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º Ningún tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorización expresa de esa Dirección general, en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudación determinan las disposiciones legales vigentes.

2.º El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su día con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyéndolo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

3.º Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, según los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompañan, y dispondrán su inmediata publicación en el Boletín oficial y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposición.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Mi-

niesterio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprenda su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agradoamiento, y como demostración de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fe y á los intereses del Tesoro.

Empero si, contra lo que es de esperar, se persistiera en mantener el antagonismo y la lucha, la trueque del lucro que ofrecer pueda el tráfico ilícito, deberá advertir á los interesados que transcurrido el plazo señalado en el referido decreto, la acción fiscal desplegará toda su energía en la persecución del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

Provincia de.... Partido judicial de.... Pueblo de....

Relacion que D...., habitante en la calle de..., núm..., cuarto..., presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 4º del decreto de.... y reglas 1.º y 5.º de la Real orden de la misma fecha.

CANTIDAD
en kilogramos.

CLASE
según arancel.

MATERIAS
de qué se compone.

.....

.....

(Fecha y firma.)

Va sin enmienda ni raspaduras.

Lo que traslado á V. S. para el más exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, acerca de cuya importancia y útiles consecuencias debe V. S. llamar la atención, lo mismo del comercio cuya mancomunidad de intereses con los de la Administración le hace tan respetable y justamente acreedor á la protección de aquella, como del que en sus operaciones no haya procedido con la legalidad debida, bien entendido que si éste, desconociendo una vez más los beneficios que se le dispensan con las referidas medidas, deja trascurrir el plazo señalado en el decreto sin acogerse á sus preceptos, sufrirá las consecuencias de las que en el sentido que determina la última parte de la Real orden mencionada, adopte la Administración. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Abril de 1877.—Juan Cañero. Sr. Jefe económico de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Debiendo ausentarme de la provincia en uso de licencia que me ha sido concedida, ceso en este dia en el mando de la misma, quedando encargado interinamente de este Gobierno, en virtud de Real orden de 17 del corriente, el Presidente de la Diputacion, Sr. D. Ramon de Luelmo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Zamora 21 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 del corriente, se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Alonso Gullon y D. Eduardo Hidalgo, por sí y á nombre de los señores D. Antonio García Gutierrez, don Luis Mariano de Larra, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Ricardo Puente y Brañas, D. Emilio Arrieta, don Antonio Hurtado, D. Enrique Cisneros y otros muchos autores dramáticos de quienes son representantes, solicitando se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de los pueblos el exacto cumplimiento del art. 17 de la Ley de Propiedad Literaria que previene terminantemente que no pueda representarse ninguna obra dramática sin el previo permiso del autor ó dueño, cuya disposición se infringe frecuentemente por varias empresas de teatros, Sociedades y Cafés-teatros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no conceda V. S. de manera alguna el permiso para dichas representaciones cuando el autor, dueño ó representante de la galería á que la obra pertenezca acuda á V. S. haciendo constar su oposición á que aquellas se verifiquen.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á los Alcaldes de la provincia de su digno mando con objeto de que tenga cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se ordenan y su más exacto cumplimiento.

Zamora 19 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, remite á este Gobierno con fecha 18 del que rige, la relación de los soldados excedidos de licencia del Batallón Cazadores de Alfonso 12. Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los mismos, y caso de ser habidos les pondrán á mi disposición.

Zamora 19 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SECCION DE FOMENTO.

Deslindes.

El Alcalde de Gema participa á este Gobierno haberse acordado por aquel Ayuntamiento proceder á la rectificación del amojonamiento y deslinde de los caminos, cañadas y servidumbres de aquel término municipal, en los días que median desde el 24 al 30 del corriente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres puedan presenciar el acto y entablar las reclamaciones á que crean tienen derecho hasta el dia 15 del mes de Mayo próximo ante la Junta nombrada al efecto, debiendo presentar los reclamantes los documentos legales que acrediten su derecho.

Zamora 19 de Abril de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Consumos.—Esclusivas.

Uno de los ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos de poblaciones que no tengan más de tres mil habitantes para cubrir en parte las obligaciones que les están confiadas, es el producto de la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, con las restricciones establecidas en los artículos 130, 131, 132, 133 y 134 de la instrucción de consumos vigente.

Para adoptar el indicado privilegio les es forzoso asociarse á un número de contribuyentes triple que el de Concejales, en los que se hallen representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con dichas especies. Y como en virtud de lo que preceptúa el citado art. 134 sea indispensable solicitar de la Excelentísima Diputación provincial dicho privilegio por medio del oportuno expediente, compuesto de la solicitud del Ayuntamiento petitorio y de certificación del acuerdo tomado por este y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión, es muy urgente los formen cuanto antes, en razón á que estando muy próximo el dia en que ha de dar principio el año económico de 1877 á 1878, no les consiente la prescripción legal dis-

Clases.	NOMBRES.	Dia.	RECHA en que marcharon.	PUNTO donde marcharon.	Provincia.	Concepto de la licencia.	Tiempo que se concedió.
Soldado	Lucas Gonzalez Diaz.	2	Septiembre 1876	Lacuadilla	Zamora	Arts. pris.	Id.
“	Gerónimo Perez Mateo.	2	Octubre 1876	Figuera de Sayago	Leon	Confermo y acuerdo.	dos meses

Segun me participa el Alcalde de Fontanillas de Castro, se halla depositada de su orden, una vaca de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de diez días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención así como el de la inserción de este anuncio, pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 21 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS DE LA VACA.

Pelo negro entre-castaño, en las meleneras pelos blancos, edad al parecer cerrada, alzada regular.

poner de tan pingüe recurso sin
previa autorización para ello.

La Comision provincial excita por
consiguiente el celo de los Ayunta-
mientos interesados en este servi-
cio, guiada por el deseo que la ani-
ma de que no lo abandonen como
lo han abandonado en el presente
ejercicio, pues que hubo algunos
que solicitaron la exclusiva casi á
la terminacion del primer semestre
del mismo, con lo cual han faltado
á sus deberes y perjudicado los in-
tereses de sus administrados: así
que es el objeto de esta Corpora-
cion permanente encargar por me-
dio de esta circular á los Ayunta-
mientos que tengan proyectado so-
licitar el repetido privilegio de la
Excma. Diputacion, remitan cuán-
to antes los expedientes para la
resolucion que en ellos proceda
dictar.

Zamora 19 de Abril de 1877.—
El Vicepresidente, Alonso Felipe
Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago
Neches, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

No habiendo llegado aun á esta
oficina los presupuestos escolares
del ejercicio corriente, que puede
decirse va á tocar ya á su término,
pertenecientes á los pueblos com-
prendidos en la lista que á conti-
nuacion se inserta, la Corporacion
de mi presidencia ha acordado pre-
venir á los Maestros respectivos que
si dentro del presente mes no re-
miten directamente á la misma los
referidos presupuestos, expresan-
do al hacerlo la causa de no haber-
lo verificado antes, se les exigirá la
responsabilidad á que por ello se
hayan hecho acreedores, además
de anotarse tan reprobable falta en
el expediente personal de cada uno.

Lo que se publica en el Boletin
oficial para su cumplimiento, á
cuyo fin se encarga á los Alcaldes
dén conocimiento de ello á los res-
pectivos Profesores.

Zamora 18 de Abril de 1877.—El
Gobernador Presidente, Gabriel
Siso Gimenez.—Dionisio Casas,
Secretario.

LISTA QUÉ SE MENCIONA EN LA PRECEDEN- TE CIRCULAR.

PARTIDO DE ALCANICES.

Cerezal de Aliste.
Ferreras de Arriba.
Figueruela de Arriba.
Gallegos del Campo.
Riomanzanas.
Villarino de Manzanas.

Fonfria.

Navianos de Valverde.

Pino.

Santa María de Valverde.

San Martín del Pedroso.

Latedo.

Villalcampo, Maestra.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Bretó.

Olleros de Tera.

Cunquilla de Vidriales.

Abraveses de Tera.

PARTIDO DE BERMILLO.

Argusino y Cibanal.

Fariza y agregados.

Fermoselle, Maestro de párvulos.

Maestra.

Fornillos y agregados.

Fadon.

Mogatar.

Palazuelo de Sayago.

Peñausende.

Roelos.

Villamor de la Ladre.

PARTIDO DE FUÉNTESAUCO.

Olmo y Vallesa.

Villaescusa.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Espadañedo.

Faramontanos de la Sierra.

Hermisende.

Castromil.

Calabor.

Lobeznos.

Pias.

Porto.

Requejo.

Rionegro del Puente.

Garrapatas.

Vallelengua.

Valdespino.

Rosinos de la Requejada.

San Justo y agregados.

Trefacio.

Unjilde.

Valparaiso.

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cotanes.

San Agustin.

Vega de Villalobos.

Villamayor, Maestra.

Villanueva del Campo.

Villardiga.

PARTIDO DE ZAMORA.

Arcenillas, Maestra.

Casaseca de Campean, Maestra.

Casaseca de las Chanas, Maestra.

Gema.

Hiniesta y agregado.

Jambrina.

Pajares.

Palacios.

Piedrahita de Castro.

Almendra.

Villanueva de Campean.

Zamora.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden de 31 de Marzo último se dispone la renovacion total de los vocales de las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial é individuos que componen las Juntas periciales de los demás pueblos de la provincia. Y como quiera que este servicio es de suyo sumamente urgente, la Administracion hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.^a En el momento que sea recibida esta circular, los Ayuntamientos de cada distrito municipal procederán desde luego al relevo de los individuos que componen la expresa Junta en su totalidad, correspondiendo al Municipio la mitad, proponiendo á esta Administracion la otra mitad, cuya eleccion la corresponde incluso el impar si le hubiere, con arreglo á lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á que deberán atenerse estrictamente á la vez que á la Real orden de 30 de Julio de 1875.

2.^a Siendo de necesidad que la Junta pericial de cada distrito se componga de un número igual al de individuos de Ayuntamiento, se tendrá muy presente al proceder al nombramiento, que si los que corresponden nombrar en su totalidad son 7, 9 ó 11, el Ayuntamiento no podrá hacerlo mas que de 3, 4 ó 5, puesto que el impar pertenece á la Administracion como ya expresado.

3.^a Todos los individuos que nombre la municipalidad, así como los que proponga á esta oficina, deberán comprender las tres categorías de mayores contribuyentes, de cuotas medias y mínimas, á fin de que los documentos estadisticos lleven el sellado de la legalidad.

4.^a Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios forasteros que residan fuera del pueblo si les hubiere, pero que labren por sí fincas dentro del término judicial.

5.^a La propuesta se hará en papel de oficio con estricta sujecion al modelo que á continuacion se expresa, sin cuyo requisito no serán admitidas, firmadas por todos los individuos del Ayuntamiento y sellada con el de la municipalidad respectiva.

6.^a Estas propuestas se formaran por duplicado, debiendo hallarse precisa é indispensablemente en esta Administracion para el dia 30 del actual, y los que no cumplan con este mandato serán apremiados sin otro aviso, puesto que deberán de comprender que la mas pequeña demora en este servicio en la época abanzada en que nos hallamos, retraria considerablemente la formacion de los datos estadisticos ulteriores que han de servir para el próximo año económico de 1877-78.

7.^a Siendo necesario conocer á esta oficina todos los individuos que han de componer las Juntas periciales para los efectos de la evaluacion de la riqueza y repartos, se encarga á los Ayuntamientos, que á conti-

nuacion de la propuesta, se exprese nominalmente los que hubiese nombrado la Corporacion.

Esta Administracion confia en que las municipalidades todas de esta provincia cumpliran desde luego con toda exactitud tan importante servicio con el celo que les distingue, cuidando de que las personas nombradas por las mismas, así como las que se comprendan en la propuesta, reunan las cualidades de idoneidad y conocida moralidad, con el objeto de evitar por tan especiales medios toda reclamacion de agravio en los repartimientos de la contribucion territorial.

Zamora 15 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

MODELO DE LA PROPUESTA.

Y Ayuntamiento de.... Año de 1877.

Propuesta que hace el expresado Ayuntamiento á la Administracion económica de la provincia, de los individuos que pueden desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo nombramiento compete á la misma. Individuos de que consta la Junta pericial

Mitad mas uno que corresponde nombrar á la Administracion

PROPIUESTA.

1.^a terna { D.
1.^a terna { D.
1.^a terna { D.
2.^a terna { D.
2.^a terna { D.
3.^a terna { D.
3.^a terna { D.
Nuevos individuos que ha nombrado el Ayuntamiento

D. F. d T. vecino de tal parte.

D. F. d T. idem idem lab. idem lab.

D. F. d T. idem idem lab. idem lab.

Suplementos:

D. F. de T. vecino de tal parte.

Nota.—No se admitirá ninguna propuesta que no venga á lo largo del papel ó que deje de comprender las tres ternas.

EDICTOS.

Don Félix Anton Góngora, Teniente del primer batallon del regimiento infanteria de Cantabria, número 39.

No habiéndose incorporado al cuerpo el soldado de la primera compañia del segundo batallon de este regimiento Benito Fernandez San Roman, á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publi-

cacion del presente edicto á dar sus descargos, y caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 2 de Abril de 1877.— Félix Anton Góngora. — Don Eduardo Cañizares y Moyano.

Teniente de la compañía de Minadores del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros.

Ignorando el paradero del zapador segundo de la quinta compañía de este batallón Pedro Crespo Corral, al cual estoy sumariando por el delito de deserción; usando de las facultades que me están concedidas por las Reales ordenanzas, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte días á contar desde la inserción del presente edicto, se presente en la guardia de prevención de este batallón, en la ciudad de Barcelona; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Barcelona 21 de Febrero de 1877.— El Fiscal, Eduardo Cañizares.— El Escribano, Juan Meca.

Juan Pardo Ruedas, cabo primero de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería del Príncipe, número tres: autorizado por ordenanza para actuar como Escribano en el proceso formado á Baldomero Macías Martín, sargento segundo del regimiento caballería de Numancia y 32 individuos más del mismo cuerpo, por el delito de insubordinación, de cuyo proceso es Juez fiscal el Coronel Comandante de infantería D. Pedro Cubas Molino.

Certifico y doy fé: que á los folios 327 y 328 de dicho proceso se halla la sentencia dictada por S. A. el Consejo Supremo de la Guerra, que á letra dice como sigue:

Sentencia.— Gobierno militar de la provincia de Vizcaya.— El Ilustrísimo Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, con fecha 6 del actual me dice: E. S. Con Real orden de 4 de Setiembre último se remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida a Baldomero Macías Martín, sargento 2.º y 32 individuos más del regimiento de Numancia, 7.º de lanceros, acusados de insubordinación: y el Consejo, previo dictámen de sus fiscales, dictó la providencia que sigue en 21 de Abril último. Se desaprueba la sentencia del Consejo de guerra ordinario celebrado en Bilbao el dia 13 de Agosto del año último: se condena á los cabos Casimiro López Hernandez, Miguel Ferrero Aller, Francisco Ilega Merino, Hermenegildo Ibañez Saldaña y soldado José Poyalto Casas, á la pena

discrecional de seis años de presidio; y á los soldados Antonio Iglesias García, Pedro Alvarez, Pedro Ruiz, Pedro Correas, Santiago Pastor, Rufino Manzano, Justo Marcos, Francisco Carbonero, Félix Valle, José Martí, José Alcaraz, Leandro Guerra, Florencio Gomez, Bonifacio Delgado, José Pañart, Eugenio García, Felipe San José, Remigio Clavera, Venancio Moreno, Antonio Nogueras y Pedro Sanz á la pena también discrecional de tres años de presidio, y en atención á que no se consumó el acto de insubordinación, se absuelve libremente

por no resultar cargos concretos al sargento segundo Baldomero Macías y soldados Miguel Montes, Rafael Cabanillas, Pascual Santos y Florentino Villas, y se aprueba el sobreseimiento respecto al del cabo Esteban Serrano y soldado Palmeiro de la Fuente.

Lo que con inclusión del proceso de referencia lo traslado á V. para que se notifique la sentencia y reduzca á prisión á todos los acusados, diligenciando el proceso en debida forma y manifestándome con urgencia los sentenciados que

hay ausentes de esta plaza para su inmediata aprehension.

Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 12 de Julio de 1876.— El Brigadier Gobernador, Isidro Macanaz.— Sr. Comandante fiscal don Pedro Cubas.

Y para que conste y con el fin de que las Autoridades detengan al sentenciado Felipe San José Alonso, que se le ha expedido su licencia absoluta para Pinilla de Toro, provincia de Zamora, expido el presente por orden del Sr. Juez fiscal en Bilbao á 3 de Abril de 1877.— Juan Pardo.— V. B.— Cubas.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL DE MUERTOS	
	Viejos.	Hombres.	Total...	Viejos.	Hembras.	Total...	Viejos.	Hombres.	Total...	Viejos.	Hembras.	Total...		CLASES.
1	1	1	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	»	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	1	1	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	2	»	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
5	2	2	2	»	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
6	2	2	4	»	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
7	1	1	2	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	2	1	3	»	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
10	2	1	3	»	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Totales.	9	9	18	1	4	4	19	1	1	1	1	1	19	1

Zamora 11 de Abril de 1877.— El Juez municipal, Manuel Arenal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

DIAS.	VARONES.						Hembras.						GENERAL.	
	Sólteros	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.						
1	1	»	1	»	1	1	»	1	1	1	1	1	1	1
2	1	»	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	2	»	1	»	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	»	»	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	»	1	»	1	2	»	2	1	1	1	1	1	1
6	1	»	1	»	1	1	»	1	1	1	1	1	1	1
7	1	»	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	»	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	»	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	»	1	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales.	8	8	11	3	7	4	9	4	9	9	9	9	20	20

Zamora 11 de Abril de 1877.— El Juez municipal, Manuel Arenal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

na que se ha de practicar en la dehesa del Excmo. Sr. Condé de Peñaranda de Bracamonte, sito en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando.

Los interesados en la subasta pueden dirigirse á D. Antonio Mar-

tinez de Velasco, administrador del Sr. Condé en dicha villa, en cuya casa-habitación tendrá lugar la indicada subasta, y se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir para la misma.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.